



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**14 SEP 2020**

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** presentada por **ANA SILVIA GUERRERO SARMIENTO C.C.35.492.955** contra **INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S NIT 900577530-3**.
- 2.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.
- 4.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.
- 5.- Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Jueza.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>Villavicencio, <u>15/09/20</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020.

### I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y/o subsidio de apelación que propone la parte actora contra el auto de fecha 2 de julio de 2020.

### II. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte activa inició demanda de pertenencia ley 1564 de 2012 en contra de JAZMIN ORJUELA HURTADO Y OTRO; la que fue inadmitida el 02 de marzo de 2020 con el propósito de que la parte demandante allegara certificado exclusivo para procesos de pertenencia actualizado conforme al numeral 5 del artículo 375 del CG del P, y allegara el certificado de instrumentos públicos que aportó, pero completo, razón a que hacía falta la última hoja de la firma, entre otras causales de inadmisión.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación anexando casi la totalidad de los documentos solicitados por el despacho, de hecho, en escrito de subsanación, manifiesta que respecto al numeral uno y dos del auto, allega el certificado de libertad y tradición del bien inmueble pretense en usucapir, en un mismo punto de subsanación.

El 2 de julio de 2019 el Juzgado resolvió rechazar la presente demanda en razón a que no se subsanó conforme a se dispuso en auto de 2 de marzo de 2020, en razón a que la apoderada no aportó el certificado exclusivo para procesos de pertenencia conforme el numeral 5 del artículo 375 del CG del P, pues la apoderada al parecer confunde el certificado exclusivo, como así lo llama el juzgado de manera particular, otros le llaman certificado especial para procesos de pertenencia, el término "exclusivo", es para hacer entender, a quienes no tiene conocimiento, que si hay diferencia entre dicho certificado especial y el de libertad y tradición, (este último que efectivamente aportó en termino de subsanación la apoderada).

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00063-00.-

*“[f]rente a lo anterior es pertinente indicar que la suscrita apodera es respetuosa de las decisiones judiciales; sin embargo, disiento de las que considero contrarias a derecho, como la que hoy es objeto del presente recurso; ello en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación expongo:*

*De fundamentos fácticos es de resaltar que, en el certificado allegado al proceso, se puede determinar claramente la tradición que ha tenido el mentado bien inmueble, igualmente se especifican los titulares de derechos reales principales que han sido sujetos a registro.*

*Ahora bien, en el mismo sentido se refiere como fundamento legal el No. 5 del Art. 375 del C.G. del P,*

*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haaa parte de otro de mayor extensión deberá*



*de instancia estos resultan contrarios a las razones de orden legal y probatorios*

*Aunado a lo anterior, dicho artículo no especifica que haya un certificado "exclusivo", pues en primera medida refiere un certificado donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales y que son sujetos de registro (como es el presente caso); seguidamente establece unas circunstancias en las que el bien inmueble objeto del proceso puede verse inmerso (situación que no es equiparable al presente asunto); y es allí, donde en el último inciso refiere que el registrador responderá con la expedición de un certificado dentro de 15 días; no obstante, es de indicar que al inadmitirse la demanda el término concedido fue perentorio; por lo cual, y al encuadrar dentro de la primera condición establecida por dicho artículo; esto es, aportar "un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro: y en el entendido que el certificado de tradición y libertad cumple con la condición de especificar las tradiciones y las personas sobre las cuales recae el derecho propiedad, y que igualmente se encuentran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria; esta parte en razón a ello, considera y en aplicación al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental que tal documento es idóneo y además de ello es expedido por la ORIP de esta ciudad; Entidad competente para la emisión de dicho documento".*

### **III. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho determinar si revoca o mantiene la decisión de fecha 2 de julio de 2020.

Al respecto del tema bajo estudio, es importante primero, entender que el artículo 375 del C. G del P, no fue puesto allí por azar, por supuesto que tiene su lógica, y sencillamente se resuelve leyendo el nombre del capítulo II del título I del mencionado ordenamiento; **"DISPOSICIONES ESPECIALES"**, seguramente el legislador no vio necesario poner esta palabra "especial" en cada proceso enlistado en dicho capítulo.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00063-00.-



Las disposiciones del proceso de pertenencia plasmadas en el artículo 375 ibidem, son especiales porque así lo estableció el legislador en el capítulo en el que lo ubicó, no es un capricho del despacho.

Cuando este estrado judicial se refiere a certificado exclusivo, es precisamente para resaltar ese carácter de especial que tiene dicho documento, no por nada, el Registrador de Instrumentos Públicos cuenta con 15 días para expedirlo, precisamente por su especialidad y exclusividad, contrario a lo que sucede con el certificado libertad y tradición que se puede hasta descargar por internet y en 20 minutos ya se obtiene, en el peor de los casos, que es cuando se solicita certificado de libertad y tradición de un bien de mayor extensión, se obtiene en dos horas.

La apoderada de la parte demandante pretende otorgarle calidades al certificado de libertad y tradición del bien inmueble pretense a usucapir, que el legislador de manera especial ya le otorgó al certificado para este tipo de procesos, de hecho, cuando se tiene en la mano dicho certificado no se titula certificado de libertad y tradición, se titula "Certificado para procesos de pertenencia".

finalmente, cuando se inadmite por dicha causal no se hace para que el demandante, se le ocurra solo hasta ese momento solicitarlo, el despacho lo hace para darle la oportunidad al demandante que quizá no lo anexó por olvido, lo allegue en el término de 5 días, pues la suscrita no desconoce que por su especialidad, el registrador tiene un término legal de 15 días para expedirlo, pues en principio la demanda por orden legal debió acompañarse de dicho certificado.

Así las cosas, no se revocará el auto de fecha 2 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, toda vez que, el extremo activo, no cumplió con lo ordenado en el mencionado auto, pretendiendo otorgarle calidades al certificado de libertad y tradición del bien que el legislador, por disposición legal de manera especial le otorgó a otro documento que la parte interesada no aportó, el cual es el certificado para procesos de pertenencia, que maneja un formato diferente a aquel. Como consecuencia de ello, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art 90 N° 7 inciso 3 CGP) para ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto).

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00063-00.-



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No Reponer el auto de fecha 2 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad con el art 90 N° 7 inciso 3 CGP, para ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto).

**TERCERO.** Se ordena que por secretaria, se envié la presente demanda, a oficina judicial, para que se haga el debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.-

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA**

Villavicencio \_\_\_\_\_  
La anterior providencia queda notificada en  
estado de esta misma fecha

Secretario \_\_\_\_\_

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anulación en  
ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00063-00.-



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

14 SEP 2020

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se corrige el auto de fecha 01 de julio de 2020, toda vez por error la suma en pesos indicada en el numeral 6) del mandamiento de pago no es como se indicó: lo correcto es \$303.652.16.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se corrige el auto de fecha 01 de julio de 2020, toda vez por error la suma en pesos indicada en el numeral 6.1) del mandamiento de pago no es como se indicó: lo correcto es \$491.468.84.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se corrige el auto de fecha 01 de julio de 2020, toda vez por error la suma en pesos indicada en el numeral 13) del mandamiento de pago no es como se indicó: lo correcto es \$328.955.83.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

<b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14/09/20
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
<b>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</b>

Proceso No.500014003007-2020-00108-00



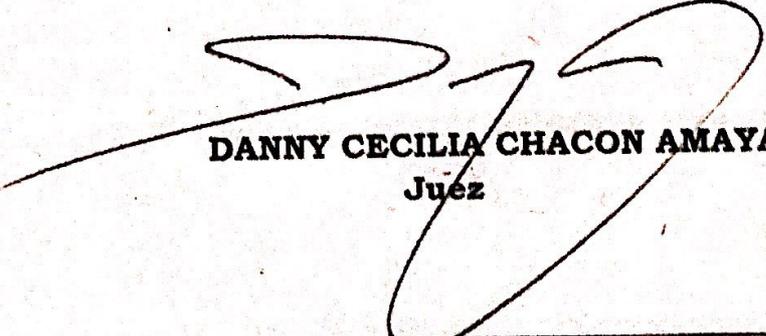
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

14 SEP 2020

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se corrige el auto de fecha 10 de marzo de 2020, toda vez por error el nombre de la entidad ejecutante en el numeral segundo del auto admisorio no es como se indicó: lo correcto es FINANZAUTO S.A.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

**NOTIFIQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b> Villavicencio, <u>14/09/20</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
--

Proceso No.500014003007-2019-01143-00



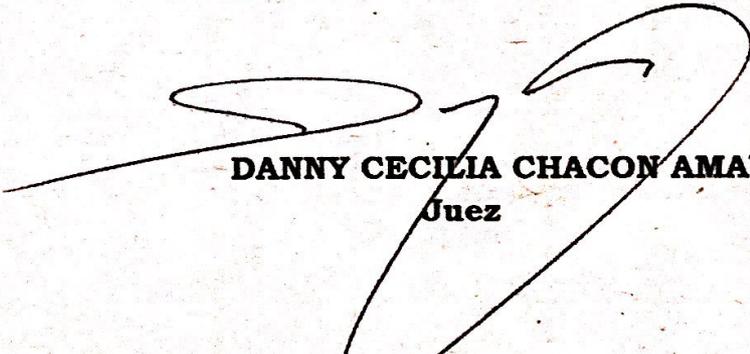
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

14 SEP 2020.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se corrige el auto de fecha 09 de marzo de 2020, toda vez por error el número de radicado descrito en el pie de página del auto de mandamiento de pago no es como se indicó: lo correcto es 50001400300720190113600.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

**NOTIFIQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>14/09/20</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

14 SEP 2020

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se corrige el auto de fecha 10 de febrero de 2020, toda vez por error la suma en pesos indicada en el numeral 4.2) del mandamiento de pago no es como se indicó: lo correcto es \$763.409.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>14/09/20</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

14 SEP 2020

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, sería el caso entrar a corregir el mencionado auto mediante el cual se libró orden de pago, si no fuera porque, se solicita corregir el numero de un pagare que no fue incorporado a la demanda; solo se aportaron dos pagares N°1004194 y 151105213, el número que la parte demandante solicita corregir es, según el mismo escrito de demanda, el numero de una obligación incorporada en el pagare N°1004194, por lo tanto no es procedente corregirlo, por cuanto el pagare N°18122271, no existe dentro de la demanda, quizá como número de obligación pero no como pagaré.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 13/09/20 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p>
<p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

**14 SEP 2020**

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, sería el caso entrar a corregir el mencionado auto mediante el cual se libró orden de pago, si no fuera porque, se solicita corregir el numero de un pagare que no fue incorporado a la demanda; solo se aportaron dos pagares N°1004194 y 151105213, el número que la parte demandante solicita corregir es, según el mismo escrito de demanda, el numero de una obligación incorporada en el pagare N°1004194, por lo tanto no es procedente corregirlo, por cuanto el pagare N°18122271, no existe dentro de la demanda, quizá como número de obligación pero no como pagaré.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b> Villavicencio, <u>15/09/20</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <hr/> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---



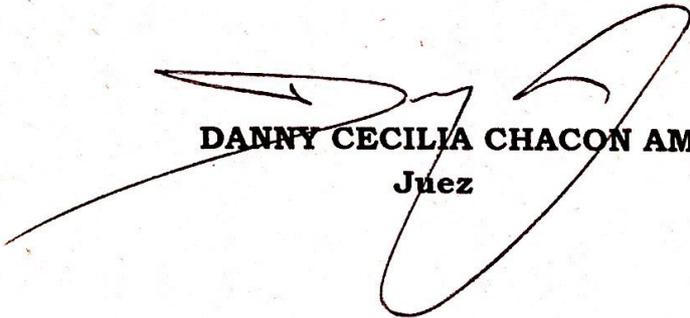
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

14 SEP 2020

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se corrige el auto de fecha 02 de julio de 2020, toda vez por error la suma en UVR relacionada en el numeral 10) del mandamiento de pago no es como se indicó: lo correcto es UVR de 150624.9881.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

**NOTIFIQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b> Villavicencio, <u>15/09/20</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
--